

SUP-JE-195/2024

Actor: Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

Tema: presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Hechos

Denuncia

El PRI presentó escrito contra la otrora precandidata a la Gubernatura del Estado y otros por la probable vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a cargo de los servidores públicos, y contra los partidos políticos Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz por culpa in vigilando.

Acto impugnado

Seguidas las actuaciones correspondientes, el TEV declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Demanda

Inconforme con lo anterior, el actor impugnó la resolución ante el TEEP, quien lo remitió a Sala Ciudad de México.

Consulta competencial

Mediante acuerdo la Sala Regional Xalapa, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.

Decisión competencial

Sala Superior es la **competente** por tratarse un asunto que controvierte una resolución del TEV, relacionada con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral 2023-2024, para la elección de la **gubernatura** del Estado.

Agravios

- Indebida valoración de los hechos denunciados y las pruebas aportadas.
- La responsable debió realizar el análisis del contexto de los hechos denunciados.
- El TEEV considero indebidamente la calidad de uno de uno de los sujetos denunciados.

Contestación

Fundado: pues la a responsable no realizó el análisis del contexto de los hechos denunciados ni llevó a cabo un estudio adecuado de los medios de prueba.

Conclusión: *i)* Sala Superior es **competente**,
ii) al ser **fundados** los agravios, se **revoca** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-195/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que por un lado determina que esta Sala Superior es competente para resolver, y por otro **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz ante lo fundado de los argumentos del partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. DECISIÓN COMPETENCIAL	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor:	PRI, por conducto de Silvio Lagos Galindo, representante propietario ante el CG del OPLE de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Norma Rocío Nahle García, en calidad otrora precandidata única a la Gubernatura del Estado por Morena; Armando de Jesús Cruz Malpica, presidente municipal de Coatzacoalcos, Veracruz; Yajaira Tadeo Rodríguez, regidora cuarta del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; Isaac Ferez Esparza, militante del PVEM; Maritza Ramírez Aguilar, Subsecretaria de Educación Básica de la SEV; José Luis Guzmán Ríos, Director General de Educación Secundaria de la SEV; Elizabeth Pólito Morales, Subdirectora de Escuelas Secundarias de la SEV y Paola Cabrera Antonio, delegada regional de la SEV; así como a Morena, PVEM, PT y FXMV.
Denunciados:	
FXMV:	Fuerza por México Veracruz.
JE:	Juicio electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena:	Partido político Morena.
CG del OPLE:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador local.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEV:	Secretaría de Educación de Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El catorce de marzo² el representante del PRI ante el CG del OPLE presentó escrito contra los denunciados por la probable comisión de la infracción consistente en vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a cargo de los servidores públicos y de los partidos políticos por culpa in vigilando.

2. Acto impugnado³. Seguidas las actuaciones correspondientes, el nueve de agosto el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trace de agosto, el actor impugnó la resolución ante el Tribunal local, quien lo remitió a Sala Xalapa.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto la Sala Regional Xalapa, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-195/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un PES

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Sentencia dictada en el expediente TEV-PES-75/2024.



local vinculado con el proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura del Estado⁴.

III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, puesto que el acto impugnado se notificó a la parte actora el nueve de agosto y aquélla fue presentada el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un partido político, que fue quejoso en el procedimiento cuya resolución reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

La responsable analizó la queja presentada contra Norma Rocío Nahle García y el resto de personas denunciadas y los partidos Morena, PT,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JE-195/2024

PFMV, por uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por la gubernatura de la entidad.

Lo anterior, derivado de que en un evento cívico, organizado por la SEV, llevado a cabo en el inmueble del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, apareció Isaac Ferez Esparza, con una gorra con las leyendas “Nahle” y “Nahle GOBERNADORA”, misma que fue colocada en el presidium de las personas funcionarias asistentes, tal como dan cuenta las publicaciones en la cuenta de Facebook de la persona mencionada, de SEV de la entidad y del Ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-195/2024



Para el efecto, analizó las pruebas aportadas por la parte denunciante y por las personas denunciadas, los valoró y determinó tener por acreditado lo siguiente:

SUP-JE-195/2024

- a) La celebración del evento cívico, en el inmueble del Ayuntamiento, el dieciséis de febrero pasado.
- b) Que la organización del evento corrió a cargo de la SEV de la entidad.
- c) Al evento asistió e integró presídium una persona de nombre Isaac Ferez Esparza, portando una gorra con las leyendas “Nahle” y “Nahle GOBERNADORA”.
- d) Se publicaron fotos del evento en el perfil de Facebook del ciudadano mencionado, así como de la SEV de la entidad y el Ayuntamiento.
- e) La calidad con la que Isaac Ferez Esparza compareció al evento fue indeterminada, ya que de las investigaciones no se desprendió que ocupara cargo público alguno o que fuera militante de partido político.

Realizado lo anterior, la responsable consideró que, conforme a la queja, se debía determinar si la presencia de una persona en el presídium del evento, con una gorra haciendo alusión a una candidata a Gobernadora implicó una promoción ilícita y, por tanto, la actualización de las irregularidades denunciadas.

Al respecto, determinó que de las pruebas no se advierte que en el evento se realizaran manifestaciones expresas de apoyo o promoción a favor de alguna candidatura.

Consideró que las publicaciones del evento en los perfiles de Facebook de la SEV y el Ayuntamiento fueron de carácter institucional y con fines informativos.

Por tanto, concluyó la inexistencia de las infracciones respecto de las personas servidoras públicas denunciadas, así como la candidata supuestamente beneficiada y, por ende, la inexistencia de culpa in vigilando a cargo de los partidos políticos señalados en la queja primigenia.



Finalmente, respecto de la conducta acreditada por parte de Isaac Ferez Esparza, al haber ocupado el presídium del evento con una gorra alusiva a la candidata a Gobernadora, estimó que, si bien ello podía implicar una irregularidad, al tratarse de un evento realizado con recursos públicos, en periodo intercampaña, no se actualizó la infracción, pues la misma únicamente puede ser desplegada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

No obstante, de las indagatorias realizadas por la autoridad no fue posible desprender la calidad con la que el sujeto referido acudió al evento, por lo que no es posible determinar uso indebido de recursos públicos de su parte.

¿Qué plantea el actor?

Indebida valoración de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, pues no consideró que la falta pudo ser cometida por los servidores públicos por acción o por omisión.

Aunado a lo anterior, la responsable equivoca al desestimar la queja por considerar que no existieron expresiones verbales textuales a favor de una opción política determinada, pues ello no fue motivo de la queja, sino el permitir que en un evento oficial se promocionara indebidamente a una candidata, por lo que se debió realizar el análisis del contexto de los hechos denunciados.

Además, la responsable equivoca al considerar que las publicaciones en los perfiles de Facebook de la SEV y el Ayuntamiento fueron de carácter oficial e informativo, pues no consideró que en las mismas se aprecia el elemento de promoción en favor de una candidata.

Por otro lado, la responsable consideró, indebidamente, que Isaac Ferez Esparza no es militante de algún partido político, siendo que en el expediente obra constancia de que el mismo milita en el PVEM, de manera que equivocó al considerar que la calidad del sujeto era indeterminada.

SUP-JE-195/2024

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios vertidos por el actor son sustancialmente **fundados**, pues como lo alega, la responsable no realizó el análisis del contexto de los hechos denunciados ni llevó a cabo un estudio adecuado de los medios de prueba.

Justificación.

De la resolución reclamada, se advierte que la responsable tuvo por acreditada la celebración del evento cívico, en el inmueble del Ayuntamiento, organizado por la SEV de la entidad.

De igual forma, la responsable tuvo por acreditado que al evento asistió, e integró presídium, una persona de nombre Isaac Ferez Esparza, portando una gorra con las leyendas “Nahle” y “Nahle GOBERNADORA”.

Tales hechos fueron difundidos en el perfil de Facebook del ciudadano mencionado, así como de la Secretaría de Educación de la entidad y el Ayuntamiento.

Ahora bien, para decretar la inexistencia de la infracción denunciada (uso indebido de recursos públicos) la responsable se basó, en esencia, en dos premisas:

a) Respecto de los funcionarios públicos y la candidata a gobernadora denunciada, declaró la inexistencia ya que durante el evento correspondiente no existieron manifestaciones expresas en favor de candidatura alguna.

b) En cuanto a la conducta desplegada por el ciudadano Isaac Ferez Esparza, la responsable consideró que, si bien el haberse presentado al acto oficial y ocupado un lugar en el presídium portando una gorra con propaganda de una candidata podía implicar una conducta sancionable, ello no era conducente, toda vez que no fue posible definir la calidad con la que dicho sujeto acudió al evento de mérito.



Ahora bien, como se señaló en el resumen correspondiente, el partido actor se duele de que la responsable no analizó los hechos denunciados considerando el contexto de los mismos, a efecto de verificar si existió uso indebido de recursos públicos.

Le asiste la razón, pues la autoridad responsable no analizó los hechos denunciados en su contexto, sino que llevó a cabo un estudio parcial de los mismos.

En efecto, como se señaló, la responsable desestimó la existencia de uso indebido de recursos públicos, señalando que en el evento correspondiente no existieron manifestaciones expresas en favor de una candidatura en específico, no obstante, como lo señala el actor, la queja no se presentó denunciando expresiones realizadas por los asistentes al evento correspondiente, sino por el hecho de que en el presídium, fue visible durante el evento propaganda en favor de una candidata, plasmada en una gorra que portaba uno de los integrantes de la mesa principal.

En ese sentido, es claro que al desestimar la queja solo por el hecho de que no existieron manifestaciones expresas en favor de una candidatura, la responsable dejó de analizar los hechos en su contexto integral y tomando en consideración la queja que le fue presentada.

De esa forma, la responsable debió analizar, entre otros aspectos, si el hecho de que existieran elementos alusivos a una candidatura en el presídium implicó la actualización de una infracción en la norma electoral y, en su caso, deslindar las responsabilidades correspondientes, por acción u omisión.

De igual forma, le asiste la razón al actor cuando señala que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Lo anterior es así, al considerar que la calidad con la que Isaac Ferez Esparza compareció al evento fue indeterminada, ya que de las

SUP-JE-195/2024

investigaciones no se desprendió que ocupara cargo público alguno o que fuera militante de partido político.

La responsable no analizó en su integridad las constancias integrantes del expediente, pues tal como lo señala el partido actor, en el mismo existe documentación que alude a la posible militancia del ciudadano mencionado en el PVEM.

Sin embargo, la responsable no realiza pronunciamiento alguno respecto de tal constancia, concretándose a señalar, de manera dogmática, que no fue posible determinar la razón por la que tal persona integró el presídium del acto correspondiente.

En ese sentido, se considera que la responsable debió pronunciarse al respecto, analizando todas las probanzas contenidas en el expediente y no únicamente las aportadas por los sujetos denunciados.

Conclusión.

Al resultar **fundadas** las alegaciones del partido actor, lo conducente es revocar la resolución reclamada a efecto de que la responsable dicte una nueva, en la que analice de forma integral los hechos denunciados, considerándolos en su contexto, y realizando el estudio de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-195/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.